

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000015202104735
NI: 401837
Procesado: Johan Alexis Parada Silva
Delito: *Hurto Calificado*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **JOHAN ALEXIS PARADA SILVA**, como *autor* responsable del delito de *hurto calificado consumado*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 15:00 horas del 24 de agosto de 2021, en la Carrera 8 con Calle 91 Sur, Barrio Yomasa de la Localidad de Usme, de la ciudad de Bogotá D.C., cuando el señor el **JOHAN ALEXIS PARADA SILVA**, provisto de arma blanca, intimida y amenaza con lesionar a la señora KELLY JOHANA GARAVITO GARAVITO, a quien despoja de una cadena y su teléfono celular marca HUAWEY Y9; obteniendo el producto del ilícito emprende la huida.

De manera seguida, se da la captura del señor PARADA SILVA, debido a la inmediata acción de la víctima y la comunidad, hallando en poder de éste el teléfono celular, siendo reconocido por la víctima como de su propiedad, no se recupera la cadena.

La señora KELLY JOHANA GARAVITO GARAVITO, refiere que los elementos hurtados tienen un valor de novecientos mil pesos (\$900.000), y estima los daños y perjuicios en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JOHAN ALEXIS PARADA SILVA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.004.915.086 de Cúcuta – Norte de Santander, nacido en Villa del Rosario- Norte de Santander el 29 de diciembre de 2000; como señales particulares: afección general dedos.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 25 de agosto de 2021, la Fiscalía corrió traslado del *escrito de acusación* a JOHAN ALEXIS PARADA SILVA, como *autor* del delito de *hurto calificado consumado*, definido en los artículos 239 inciso 2° y 240 inciso 2° del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 19 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 El 09 de marzo, 31 de agosto y 23 de noviembre de 2022, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. La plena identidad del acusado JOHAN ALEXIS PARADA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.915.086 de Cúcuta – Norte de Santander.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.4.1 Testimonio de la señora KELLY JOHANA GARAVITO GARAVITO, con quien se introdujo Acta de entrega de elementos del 24 de agosto de 2021, de un celular marca Huawei Y9 color azul, modelo 2019.
- 4.4.2 Testimonio del Pt. DAYRON MANUEL QUINTERO CARIJONA, con quien se introdujo Acta de incautación de elementos del 24 de agosto de 2021.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que, se prometió probar más allá de toda duda la comisión de los hechos y la responsabilidad del señor JOHAN ALEXIS PARADA SILVA, por el delito de hurto calificado consumado; señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P.

Indicó que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos establecidos en el tipo penal del hurto calificado, establecido en los artículos 239 inciso 2º y 240 inciso 2º del C.P., por lo que se encuentra demostrada la tipicidad de la conducta, así como la antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad por parte del señor JOHAN ALEXIS, e igualmente su actuar doloso. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor JOHAN ALEXIS PARADA SILVA, quien se encuentra plenamente identificado, como autor de la conducta punible que le fue endilgada.

4.6 La **Defensa** por su parte, manifiesta que el Sr. JOHAN ALEXIS PARADA SILVA, en su ejercicio de defensa material no colaboró con el apoderado de la parte defensora suministrando información que pudiese controvertir las pruebas allegadas por la Fiscalía, esto, a pesar de todas las diligencias que se realizaron por parte de la investigadora a la cual se le asignó la misión de trabajo para su localización, labores por ella desplegadas en las que todos sus resultados fueron negativos, y teniendo en cuenta que el acusado nunca compareció a ninguna diligencia, considera que, en consecuencia se reúnen los requisitos del Art. 7 y 381 del C.P.P, para que se profiera una sentencia de carácter condenatorio, pues no se dio ninguna controversia en sede de juicio oral que pudiera desvirtuar la teoría de la Fiscalía.

4.7 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **JOHAN ALEXIS PARADA SILVA** por el delito de *hurto calificado consumado*, definido en los artículos 239 inciso 2º y 240 inciso 2º del Código Penal, en calidad de imputable; esto en razón a considerar que, con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como imputable en su comisión.

4.8 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **JOHAN ALEXIS PARADA SILVA**, quien fuera declarado culpable.

4.9 Finalmente, atendiendo a lo consagrado en el artículo 545 del C. P. P., se procede a proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *hurto calificado consumado*, previsto en los artículos 239 inciso 2° y 240 inciso 2° del Código Penal; dejando claro la calidad de imputable ostentada por el señor JOHAN ALEXIS PARADA SILVA.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9° del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto del cual fue víctima la señora KELLY JOHANA GARAVITO GARAVITO, el 24 de agosto de 2021, aproximadamente a las 15:00 horas; ello en razón a que con los testimonios de la víctima y del Pt. DAYRON MANUEL QUINTERO CARIJONA, así como de las documentales incorporadas en juicio, se logra colegir que el señor JOHAN ALEXIS PARADA SILVA, interceptó a la afectada en vía pública y mediante intimidación con arma blanca, intentando en varias ocasiones lesionarla en su humanidad, incluso propiciándole ultrajes en su cuerpo, se apoderó de su teléfono celular y de una cadena de oro que esta llevaba consigo.

Con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó el testimonio de la Sra. KELLY JOHANA GARAVITO, quien informó que, fue víctima de un hurto y agredida, el 24 agosto de 2021, entre las 2:00 y las 3:00 de la tarde, cerca al CAI del Virrey, el cual queda ubicado al sur de Bogotá D.C., cerca de las piscinas del Virrey, en la 93 Sur, en el Barrio el Virrey, cuando iba sola caminando para la casa de una amiga, y se encuentra de frente con el señor JOHAN, él se abalanza sobre ella, saca un cuchillo grande, al que comúnmente le dicen “cuchillo de carnicero”, que mide unos 20 cm, la tira al piso e intenta varias veces apuñalearla, incluso alcanzándola a cortar en la mano, la empieza a manosear, a esculcar, a ver si tiene algo de valor y finalmente le encuentra su celular y una cadena.

Agrega que, ella estaba en el piso forcejeando con él, tratando de cubrirse de las puñaladas que él lanzaba hacia su pecho, y cuando logra su cometido, es decir, apoderarse del celular y la cadena, la cogió en el piso a patadas y la agredió con palabras bastante soeces, diciéndole que ella si tenía algo de valor y se lo estaba ocultando; luego él sale huyendo, ella trata de levantarse después de la golpiza que le propina, empieza a gritar “*auxilio*”, y a describir la ropa como él iba vestido, por lo que la gente comienza a corretearlo y logran aprehenderlo rápidamente, más o menos a unas dos o tres cuerdas del lugar; enseguida llaman a la Policía, quienes llegan a capturarlo, más o menos a los 5 o 10 minutos porque como dijo al inicio, el

CAI quedaba muy cerca de allí, y por eso cuando la gente empieza a gritar y empieza la euforia, la Policía llega muy rápido.

Indica que cuando llegan los policiales, ella les dice que la persona que esta aprehendida por la comunidad, es quien le acaba de hurtar su celular y una cadena, individuo a quien no conocía, ni había visto nunca; aclara que, el nombre que indicó inicialmente (JOHAN), lo supo por los papeles que le entregaron ese día. Luego, ella se fue con los policiales en la patrulla a ponerle la denuncia y de ahí a la Fiscalía de Kennedy, en donde estuvo más o menos hasta las 7-8 pm; dice que la cortada de la mano fue básicamente cuando ella trataba de empujarle el cuchillo para que no pudiera ocasionarle daño en su cuello, por lo que no fue a medicina legal.

Por último, informa que los bienes hurtados están avaluados así, el celular era nuevo, un Huawei 9, el cual le costó \$800.000, y la cadena era de oro, estima su valor en \$100.000, para un total de \$900.000; dice que, el celular es recuperado sin ningún daño en el momento en que logran capturar al señor JOHAN ALEXIS, cuando los policías lo requisan, pero la cadena no se recupera; los daños y perjuicios refiere que ascienden a \$3.000.000, pues por esos hechos quedó muy traumatizada, duro bastante tiempo sin poder ir a trabajar porque se sentía muy asustada, sentía que la perseguían, se sentía demasiado hostigada, incluso tuvo que renunciar a su trabajo, tuvo que pagar asistencia psicológica porque sufría todo el tiempo de ansiedad, de trastornos del sueño, no podía concentrarse en su trabajo, pues el hecho de que el hurto fuese de una manera tan agresiva, que el señor hubiese intentado casi matarla, hizo que no pudiera regresar a trabajar sino hasta después de aproximadamente dos meses. (récord: 16:45 – 31:25*02:00-09:40)

Con referencia al testimonio de la víctima, debe precisarse que se ofrece creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, resulta claro, coherente y consistente en sus respuestas, en las que señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que el señor JOHAN ALEXIS PARADA SILVA, plenamente identificado (Estipulación No. 1), la aborda, intimidándola con un arma corto punzante e intenta lesionarla en su humanidad en varias oportunidades y agrediéndola de manera física, para luego despojarla de su teléfono celular y de una cadena; huyendo con sus pertenencias del lugar.

En consonancia con el anterior testimonio, trajo la Fiscalía en sede de juicio oral, también el testimonio del Pt. DAYRON MANUEL QUINTERO CARIJONA, quien manifiesta que para el 24 agosto de 2021 se encontraba trabajando en la Estación Usme, la cual tiene radio de acción en la Carrera 8va con Calle 91 Sur, Barrio Yomasa, aproximadamente las 3:05 pm, cerca del CAI, bajando unas cuatro cuadras, ellos, él y su compañero, se encontraban a la altura de la principal del Virrey, estaban conociendo un caso de una persona que había fallecido por muerte natural, a la altura de la Carrera 7ma con Calle 91, cuando ellos salieron habían unas personas que los estaban llamando porque al parecer se había presentado una riña, manifestaron era que, era una riña múltiple; igualmente, la Central les envió el caso y el CAI Yomasa también, entonces, cuando llegan a esa dirección, observan a una persona tendida en la vía pública, se trataba de una persona de sexo masculino, por lo que intentó dispersar rápido a las personas, porque eran bastantes y ellos solamente eran dos, también solicitó apoyo de más unidades para neutralizar la situación.

Luego, levantaron al señor, lo sacaron del perímetro donde estaba corriendo peligro su vida, en eso se le acercó una mujer bastante ofuscada, manifestaba que esa persona le había hurtado el teléfono celular, no hizo referencia a otra pertenencia, y que ella fue quien alertó a la ciudadanía de que esa persona era quien la había despojado de sus pertenencias y por eso la ciudadanía estaba arremetiendo contra él, pues como es una zona de comercio salió mucha gente a ayudarla.

Informa que la señora se llama KELLY JOHANNA GARAVITO, quien además manifestó que en varias ocasiones también este señor la había intentado lesionar con arma blanca, pero en el momento no hicieron la búsqueda de esta arma porque ellos necesitaban primero salir para que no agredieran más al señor y a ellos, sin embargo, luego de que le realizaron el registro a persona no le encontraron el arma, el celular objeto del hurto que hizo mención la ciudadana si, y quedó consignado en la respectiva acta de incautación, suscrita por él y su compañero de patrulla DARWIN MEJIA.

Finalmente, afirma que la persona capturada se identificó como JOHAN ALEXIS PARADA SILVA y manifestó que no pretendía causarle daño a nadie, simplemente coger el celular e irse. (récord: 13:20 -20:55) (récord: 01:00-07:11*05:20 -07:20*00:50 -16:05)

En esos términos, el testimonio es armónico con lo descrito por la señora KELLY JOHANA GARAVITO GARAVITO, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presenció de forma personal estando en sus labores de patrullaje junto con su compañero Pt. DARWIN MEJIA, quienes recibieron la solicitud de apoyo y evidenciaron el señalamiento de la víctima hacia el Sr. PARADA SILVA como presunto responsable del hurto, a quien al efectuar registro de persona, le encontraron un teléfono celular, identificado por la víctima como aquel elemento que momentos antes le había sido hurtado.

Ahora bien, respecto de las actas de incautación y entrega de elementos, se evidencia veraz la información acorde con los testimonios practicados en juicio, toda vez que, se diligenciaron el 24 de agosto de 2021 por el Pt. DARWIN MEJIA GONZÁLEZ y el servidor de Policía Judicial EDILSON GONZÁLEZ SÁNCHEZ, respectivamente, al incautarle un teléfono celular marca Huawei Y9, color azul oscuro, modelo 2019, al ciudadano JOHAN ALEXIS PARADA SILVA y posteriormente hacer entrega del mismo a la señora KELLY JOHANA GARAVITO.

Expuesto lo anterior, el relato de la señora KELLY JOHANA GARAVITO, junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P., da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado hurtó a la víctima sus pertenencias, la prueba testimonial permite concluir que los procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima y el patrullero de la policía denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente el hurto tuvo la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador contra el patrimonio económico.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de *hurto calificado consumado*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. JOHAN ALEXIS PARADA SILVA. Ante lo cual, la delegada fiscal, logró desvirtuar probatoriamente que el procesado materializó el delito objeto de la presente actuación y su responsabilidad en los hechos.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión de la delegada de la Fiscalía guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia¹, al solicitar condena por el delito *hurto calificado consumado*, conforme fuera acusado el señor JOHAN ALEXIS PARADA SILVA.

En ese orden de ideas, el acervo probatorio corrobora directamente la calidad de *autor* del señor JOHAN ALEXIS PARADA SILVA, toda vez que, materializó la conducta punible al interceptar de manera violenta a la víctima y mediante amenazas con arma blanca apoderarse de un teléfono celular y una cadena que poseía la perjudicada, en otras palabras, ejecutó una conducta para recaer en el verbo rector "*apodere*" del delito de hurto, conforme con el primer inciso del artículo 29 del Código Penal, el cual establece que: "*Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento*", por lo cual no existe duda razonable respecto a la responsabilidad del acusado.

Con respecto al calificante, descrito en el artículo 240 inciso 2º del Código de las Penas, esto es, "*violencia sobre las personas*", se ha definido "*violencia*" por la Real Academia Española, como la "*acción violenta o contra el natural modo de proceder*", lo que en el caso sub examine quedo plenamente demostrado y acreditado, pues de las testimoniales es posible concluir que el señor PARADA SILVA para conseguir el apoderamiento de los elementos personales de la señora KELLY JOHANA, la intimidó con arma blanca, incluso intentando agredirla en varias oportunidades en su humanidad, propinándole además golpes en su cuerpo y lanzando palabras soeces en su contra, lo que desde luego, se constituye en acciones violentas, que por demás, permitieron sustraer del dominio de la víctima dichos elementos.

¹ CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor **JOHAN ALEXIS PARADA SILVA** actualizó el tipo penal de *hurto calificado consumado* previsto en los artículos 239 inciso 2° y 240 inciso 2° del Código Penal.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **JOHAN ALEXIS PARADA SILVA** será condenado como *autor* responsable del delito de *hurto calificado consumado*, provisto en los artículos 239 inciso 2° y 240 inciso 2° del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, esto es «*con violencia sobre las personas*» es de **96 a 192 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 96 a 120 meses de prisión; **cuartos medios** de 120 meses, incrementado en una unidad, a 168 meses de prisión; y **cuarto máximo** de 168 meses, incrementado en una unidad, a 192 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
96 a 120 meses de prisión	120 meses a 144 meses de prisión	144 a 168 meses de prisión	168 meses a 192 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **96 a 120 meses de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad de dolo reflejado en la comisión de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito de hurto calificado, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional imponer una aflicción de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**.

6.1. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de

conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, es decir, la pena impuesta de prisión excede de 4 años; aunado a ello, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibidem.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3. Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JOHAN ALEXIS PARADA SILVA** ante las autoridades correspondientes, para que cumpla la pena aquí impuesta.

8.4. Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **JOHAN ALEXIS PARADA SILVA**, identificado con la cédula No. 1.004.915.086 de Cúcuta – Norte de Santander., como *autor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado consumado*, a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **JOHAN ALEXIS PARADA SILVA** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab16b2ea8a60e6b1cf4f788b6c8fdeaf85718ff07e5629906cef66e03b78d6c3**

Documento generado en 08/12/2022 09:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>